

LEY XVI - Nº 37

(Antes Ley 3231)

CONSERVACIÓN DE SUELOS

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

FINALIDADES

ARTÍCULO 1.- El suelo y su capacidad productiva es un patrimonio social por cuanto representa un recurso económico indispensable para el sustento de la comunidad.

ARTÍCULO 2.- Decláranse de interés público las acciones estatales y privadas tendientes a la conservación, mejoramiento y recuperación de la capacidad productiva del suelo de la provincia.

ARTÍCULO 3.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley los suelos productivos, entendiéndose como tales todos aquellos capaces de sustentar cualquier forma de producción primaria, agropecuaria o forestal.

ARTÍCULO 4.- El ejercicio de los derechos sobre el uso de los suelos productivos queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Créase el Programa Provincial de Conservación de Suelos, a través del cual se estimulará el accionar del sector privado, coordinándolo con la gestión de los Poderes Públicos a fin de que concurren eficazmente a la utilización y el manejo racional de los suelos productivos. Entendiéndose como utilización y manejo racional, su aprovechamiento mediante prácticas y procedimientos capaces de conservar, mejorar y recuperar su capacidad de producción.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará, en las normas reglamentarias que se dicten, el organismo gubernamental que se desempeñará como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación podrá delegar en otros organismos oficiales, aspectos particulares de la aplicación de la presente Ley, siempre y cuando tal medida signifique una mayor eficiencia y economía de recursos humanos y materiales.

ARTÍCULO 8.- La autoridad de aplicación formulará e instrumentará el Programa Provincial de Conservación de Suelos, encomendándosele para ello las siguientes funciones:

- a) adaptar, desarrollar y difundir las prácticas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación, mejoramiento y recuperación de la capacidad productiva de los suelos. Dichas prácticas y procedimientos se establecerán en función de la aptitud de uso de los suelos y constituirán un catálogo que será revisado y actualizado periódicamente;
- b) generar la información básica para la planificación de los sistemas de producción, nivel de predio y cuencas hidrográficas y suministrarla para ese fin a requerimiento de los productores, técnicos y profesionales;
- c) elaborar y ejecutar políticas y estrategias capaces de lograr la adopción de la tecnología conservacionista por el sector productivo;
- d) convocar a las instituciones oficiales y privadas con injerencia en la utilización productiva de los suelos del territorio provincial, a fin de constituir el Consejo Consultivo del Programa Provincial de Conservación de Suelos, con el objeto de vincular sus acciones independientes en función de una gestión coordinadora de ese recurso natural;
- e) limitar, restringir o prohibir las prácticas de uso y manejo de suelos que puedan producir su degradación;
- f) ejecutar las acciones emanadas de la Ley XVI - Nº 12 (Antes Decreto Ley 1378/81) de adhesión a la Ley Nacional de Fomento de Conservación de Suelos 22.428;
- g) establecer sistemas para la obtención de recursos adicionales para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

PLANIFICACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE CONSERVACIÓN DE SUELOS

ARTÍCULO 9.- Las unidades operacionales de planificación serán las cuencas hidrográficas en sus distintos niveles de magnitud. La autoridad de aplicación las tipificará en función de sus características fisiográficas y complementariamente se incluirá la descripción de los aspectos relativos a los sistemas de producción actuales, forma de tenencia de la tierra y características socioeconómicas de los pobladores.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación deberá prioritariamente obtener y expresar en forma cartográfica la información a que se alude en el Artículo 9 de la presente Ley, así como el correspondiente catálogo de prácticas, como tarea previa a la formulación de políticas y estrategias del programa mencionado en el Artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- La instrumentación de las estrategias del mencionado programa será gradual debiéndose dar prioridad a las acciones que:

- a) involucren a los ecosistemas de máxima fragilidad;
- b) incorporen los suelos de máxima aptitud de uso;
- c) tengan un mayor impacto socioeconómico.

ARTÍCULO 12.- El manejo de las aguas de escurrimiento superficial con la finalidad de evitar la erosión del suelo, deberá realizarse conforme a la ordenación planificada de la cuenca hidrográfica, en forma independiente de los límites catastrales de las propiedades que la constituyan.

ARTÍCULO 13.- Las propiedades rurales que necesitan conducir aguas de escurrimiento por sus drenajes naturales, podrán hacerlo atravesando otras propiedades mediante acuerdo o indemnización del área afectada.

ARTÍCULO 14.- En caso que haya necesidad de indemnización del área afectada por los cauces de escurrimiento y no habiendo acuerdo de precio, deberá ser concedida el área y la fijación del precio será establecida por decisión judicial.

ARTÍCULO 15.- La distribución de lotes destinados al aprovechamiento agropecuario y forestal, mediante la implementación de nuevos programas de colonización, deberá ajustarse a los parámetros que determine la autoridad de aplicación en función de la capacidad de uso de los suelos.

ARTÍCULO 16.- La división de lotes deberá realizarse en base a la planificación del manejo del agua de escurrimiento de la cuenca hidrográfica y no necesariamente en forma geométrica previamente definida.

CAPÍTULO IV

OTRAS AFECTACIONES DE LOS SUELOS PRODUCTIVOS

ARTÍCULO 17.- En la ejecución, funcionamiento y mantenimiento de las obras viales de infraestructura, así como de las instalaciones urbanas e industriales, deberá evitarse todo tipo de degradación del suelo productivo circundante o aledaño.

ARTÍCULO 18.- Las tierras afectadas por actividades mineras u otras que utilicen el suelo productivo en forma extractiva, deberán ser rehabilitadas por los responsables de su explotación. A los fines de este artículo se entiende como rehabilitación el conjunto de prácticas capaces de restituir a las tierras afectadas un determinado nivel de productividad agropecuaria y/o forestal económicamente rentable.

ARTÍCULO 19.- La autoridad de aplicación establecerá las normativas para la aprobación de proyectos a los fines de los Artículos 17 y 18 de la presente Ley.

CAPÍTULO V FOMENTO

ARTÍCULO 20.- Con la finalidad de apoyar financieramente la adopción de prácticas y procedimientos conservacionistas para el manejo racional del suelo mediante sistemas planificados de producción, la autoridad de aplicación implementará medidas de fomento tales como: subsidios, créditos, desgravaciones impositivas o exenciones impositivas y toda otra medida que considere apropiada para tal fin.

ARTÍCULO 21.- Los sistemas de producción planificados en observancia a las normas conservacionistas recomendadas por la autoridad de aplicación, tendrán prioridad en el acceso a los beneficios de los sistemas de fomento agropecuario y forestal que instrumente el Estado provincial.

ARTÍCULO 22.- En los programas de extensión y fomento para la asistencia de las actividades productivas, agropecuarias y forestales que implemente el Estado provincial en forma directa o mediante convenios con terceros, deberán explicitarse las prácticas y procedimientos que se utilizarán para el manejo del suelo, debiendo recomendarse para tal fin las que determine la autoridad de aplicación de la presente.

CAPÍTULO VI EDUCACIÓN

ARTÍCULO 23.- Los organismos provinciales de asistencia técnica agropecuaria y forestal, deberán implementar líneas de educación sobre el manejo conservacionista del suelo, dirigidas a la instrucción de los productores rurales y sus familias.

ARTÍCULO 24.- La inclusión de la problemática conservacionista de los suelos en los programas educativos de los niveles de enseñanza primaria y secundaria de la provincia, será de carácter obligatorio transcurrido dos años a partir de la sanción de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE ESTÍMULOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 25.- La reglamentación de la presente Ley establecerá un sistema de extensión y fomento para la incorporación de la tecnología conservacionista y de sanciones punitivas para limitar la utilización de prácticas degradantes. El sistema será de implementación gradual, comenzando con la instrumentación de los planes de asistencia durante un año, para luego aplicar las sanciones que se determinen.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.